

## V

### SABERES TRASLATICIOS

Ningún historiador del derecho pondrá en duda la necesidad de estar en un contacto constante con las fuentes, pero tampoco ningún historiador del derecho negará las dificultades existentes para mantener tal principio; todos los historiadores del derecho hemos acotado nuestro propio *hortum conclusum* y en el mismo nos encerramos, arrojando una mirada a ámbitos ajenos únicamente a través de las visiones que nuestros colegas nos ofrecen de los mismos; tal actitud, necesaria dada la creciente especialización y la creciente producción científica, no es por ello menos peligrosa, al establecer un filtro entre el historiador y las fuentes; el historiador no acude a las fuentes libre de un esquema interpretativo; al revés, este esquema necesario siempre condiciona su acudir a las fuentes y, sobre todo, la forma de valorar las mismas.

Aún no hace mucho hemos tenido la oportunidad de llamar la atención sobre las consecuencias, no siempre deseables, de esta situación, al examinar la obra de Sobrequés<sup>1</sup>. La reiteración de tales afirmaciones es comprensible, si se tienen en cuenta los manuales existentes, en los que todos hemos bebido nuestros conocimientos sobre las fuentes hispánicas.

Hablando de la tercera recopilación catalana, don Galo afirma, en su claro y conciso estilo, «Consta de tres volúmenes, con el mismo plan de materias que la segunda, de la que sólo se diferencia por haberse añadido en los títulos correspondientes algunas leyes nuevas, eliminándose en cambio, en los volúmenes primero y segundo, varias disposiciones ya fuera de uso, que pasan ahora al volumen tercero»<sup>2</sup>. A nadie extrañará que, en lo esencial, tal afirmación concuerde con la descripción realizada por Brocá de la mencionada recopilación; tras indicar que «se aumentó el número de títulos de algunos libros», añade que a consecuencia del tiempo

---

1. Aquilino IGLESIA FERREIROS, Rec. en *AHDE* 49 (1979) 775-776.

2. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*<sup>9</sup> (Madrid 1952) 167 = (10.ª ed. Valladolid 1980) 159.

transcurrido y de las transformaciones sufridas en el derecho, se produjo «la eliminación en los volúmenes primero y segundo de algunas disposiciones que se reputaron superfluas y se colocaron en el tercer volumen»<sup>3</sup>; y a nadie extrañará que la misma doctrina, con mayores o menores matizaciones, se encuentre en los más modernos manuales<sup>4</sup> y sea aceptada por todos los historiadores; hecho tanto más sorprendente, cuanto desde las mismas portadas la tercera recopilación catalana nos avisa sobre su propio contenido. Si el primer volumen nos dice que su contenido ha sido compilado en virtud del capítulo de Corte 82 de las Cortes de Barcelona de 1702, el volumen segundo ya nos indica que ha sido compilado en virtud del cap. de Corte 24 de las Cortes de Monzón de 1585, habiendo sido reimpresso de acuerdo con la disposición del cap. 82 de las Cortes de Barcelona de 1702; finalmente, la portada del volumen tercero nos indica simplemente que su contenido ha sido compilado en virtud del citado cap. de Corte 24 de las Cortes de Monzón de 1585. Y un análisis del contenido de esta tercera recopilación muestra la verdad de estas afirmaciones, ya que si se incluyeron las decisiones de las Cortes de 1702 en el primer volumen, ninguna de sus normas derogadas pasó al volumen tercero; tanto el volumen segundo como el volumen tercero permanecieron sin modificaciones en la tercera recopilación, idénticos a los de la segunda recopilación. Así se explica la aparición en el primer volumen de alusiones a la suspensión o derogación de determinadas normas en el mismo contenidas. El filtro de las enseñanzas recibidas es sin embargo tan eficaz, que sólo una vez constatada la esencial identidad entre la segunda y la tercera Recopilación en sus volúmenes 2.º y 3.º, hemos dirigido nuestra atención a sus portadas.

En muchas ocasiones esta situación no sólo se produce por no acudir a las fuentes, sino también por las dificultades existentes para manejarlas. Y creemos que algo de eso ha sucedido con las Ordenanzas de Madrid de 1499, cuyo contenido, al parecer, llegó fundamentalmente a los historiadores del derecho a través de la derogación de las mismas, realizada en las Leyes de Toro de 1505.

Como dice el profesor García-Gallo «los Reyes Católicos en 1499, en las Ordenanzas de Madrid, disponen que en caso de duda o a falta de ley se acuda a las opiniones de Bártolo, Baldo. Juan Andrés

3. Guillermo María de BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña...* (Barcelona 1918) 408.

4. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* (Madrid 1977) 453; José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español. Parte General* (Madrid 1978) 668; Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho Español* (Barcelona 1978) 220; Bartolomé CLAVERO, *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos* (Sevilla 1977) 185; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1980) 279. En algunos casos la concisión de los autores—«reimprimir la recopilación, actualizándola»—hace ambigua toda interpretación.



y el Abad Panormitano. Pero esto provoca aún mayor desorden y en las leyes de Toro, en 1505, se deroga la disposición, disponiendo que se sigan sólo las fuentes citadas en la ley de Alcalá»<sup>5</sup>. Si hay hoy algún historiador que destaque por su profundo conocimiento de las fuentes, este es el profesor García-Gallo; por ello es sintomático que en su valiosa selección de textos, que acompaña a su Manual, si recoge la pragmática de Juan II de 1427 y la ley correspondiente de Toro, no recoge sin embargo el texto de las Ordenanzas de Madrid.

Ahora bien, ¿qué decía la ley primera de Toro? Los Reyes Católicos habían hecho en Madrid en 1499 «una ley e ordenança que fabla cerca de las opiniones de Bartolo e Baldo e de Juan Andrés e el Abad, qual dellas se deve seguir en dubda a falta de Ley».

Se comprende así que también Don Galo afirmase que por la Ordenanza de Madrid de 1499 «se dio vigor, a falta de ley, a las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad»<sup>6</sup> y que esta opinión fuese acogida en los manuales más recientes<sup>7</sup>.

La publicación, en edición fotomecánica, de la Ordenanza de Madrid de 1499 puede evitar en el futuro que se siga repitiendo una afirmación que, si no errada, es, al menos, inexacta, aunque su corto número de ejemplares, 179, pueda hacer dudar de esto. No deja de ser por ello interesante reproducir aquí la prescripción que nos interesa:

«OTROSI MUCHAS VEZES acaesce que en la decisión de las causas ha hauido e hay mucha confusion por la diuersidad de las opiniones de los doctores que escriuieron mandamos que en materia canonica se prefiera la opinion de Juan Andres e en defecto de la opinion de Juan Andres se siga la opinion del Abad de Sicilia: e en materia legal se prefiera la opinión del Bartholo e en defecto della se siga la opinion del Baldo»<sup>8</sup>.

Estos datos han entrado ya, sin embargo, en el reciente Manual del profesor Tomás y Valiente, quien señala que los Reyes Católicos «mandaron que "en materia canónica" se prefiera la opinión de Juan Andrés y en su defecto la del Abad Panormitano y "en materia legal" (es decir, civil) se prefiriera la opinión de Bártolo y en su defecto la de Baldo»<sup>9</sup>.

Pese a ello parece oportuno destacar aquí de nuevo el verdadero

5. GARCÍA-GALLO, *Manual* cit. I 405.

6. SÁNCHEZ, *Curso* cit. 150 = 147.

7. LALINDE ABADÍA, *Iniciación* cit. 133; PÉREZ-PRENDES, *Curso* cit. 567; Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español* (Madrid 1978) 57.

8. *Leyes por la Brevedad y orden de los pleitos* (1499) (Granada 1973) cap. 37.

9. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual* cit. 247.

tenor de dicha Ordenanza; en primer lugar, porque las afirmaciones realizadas en un Manual, de manera aislada, suelen pasar desapercibidas, sobre todo cuando la bibliografía mencionada no sustenta la nueva opinión; en segundo lugar, porque, a nuestro entender, tampoco se ha aclarado en toda su amplitud el mencionado texto, tímido intento de poner remedio a múltiples discusiones, derivadas de la diversidad de opiniones, pero que dejaba abierto el camino a muchas más, al no resolver aquellas situaciones en las cuales las opiniones contrastadas no contaban con el apoyo de los juristas mencionados.

Cáceres, 28 de febrero de 1981.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS